

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 876.

## Artículo de oficio.

Núm. 2040.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Correos.*—Segun telegrama del Ilmo. Sr. Director general de Correos, queda en suspenso la tarifa general para el franqueo de la correspondencia que debía empezar á regir en el día de hoy, continuando subsistente el uso de los sellos antiguos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 1.º de octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2041.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.  
COMISION PERMANENTE.

*Administracion local.—Presupuestos municipales.*—Al recordar esta Comision provincial á los Ayuntamientos de esta provincia en circular de 19 de julio último el deber en que se hallaban de remitir copia del presupuesto ordinario de sus respectivos distritos que han debido formar para el presente año económico de 1872 á 1873, se previno á los morosos en tan importante servicio lo cumplieran antes del 30 del propio mes de julio; pues que en otro caso se les exigiria la mas estricta responsabilidad; pero sin embargo dicha comunicacion, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con tan preferente servicio: por cuyo motivo y en vista de un telegrama espedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 del actual, reclamando con toda urgencia un estado en que con relacion á los presupuestos municipales vigentes, se espresen la clase é importes de las obligaciones de los pueblos y de los recursos arbitrados para cubrirlos, con encargo especial de que si los presupuestos no estuviesen remitidos, co-

mo en cumplimiento de la ley debe suceder, se proceda con todo rigor é inexcusable diligencia á que se verifique; ha acordado esta Comision provincial conminar, desde luego á los señores alcaldes que han dejado de dar cumplimiento á este servicio, con el máximo de la multa que establece el artículo 175 de la ley municipal; y prevenirles que si dentro del plazo de tercero día no obran en la secretaría de este Cuerpo provincial las referidas copias, harán efectiva la citada multa sin contemplacion alguna.

Palma 30 de setiembre de 1872.—El V. P. de la Comision provincial, Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 2042.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—A tenor de lo dispuesto en mi circular inserta en el Boletín oficial del 25 de este mes, número 873, sobre recogida y canje de la moneda de calderilla hoy circulante en estas islas, he señalado los días 1.º, 9, 16 y 24 de cada mes, empezando desde el 9 del próximo octubre, para los Ayuntamientos y particulares que quieran tomar parte en la operacion, á fin de que puedan presentar en la respectiva Caja del Tesoro la calderilla antigua y recibir equivalente importe de la del nuevo cuño, con arreglo á las prescripciones de la referida circular, en concepto de que las cantidades canjeables en cada uno de los espresados dias son, hasta 2 mil 500 pesetas en Mallorca ó sea en la Caja de esta Administracion económica, 500 pesetas en la de Menorca y 300 en la de Ibiza, sin perjuicio de ulteriores señalamientos segun lo aconseje el mejor servicio.

Los señores alcaldes se servirán anunciarlo al público por los medios de costumbre.

Palma 27 de setiembre de 1872.—Bricio M. Caramés.

Núm. 2043.

*Seccion de Administracion.—Rentas.*—Resultando vacante un estanco en la villa de Sóller por defuncion de D.ª Catalina Valls que lo obtenia, los aspirantes á dicho destino, podrán presentar sus solicitudes documentadas á esta Administracion económica en el plazo de ocho dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 27 setiembre 1872.—Bricio M. Caramés.

Núm. 2044.

*Seccion de Administracion.—Rentas.*—El día 8 octubre próximo á las 11 de su mañana se venderá en pública subasta en esta Administracion económica un falucho apresado con tabaco de contrabando por el escampavia Mahonés el día 8 de junio último en el punto llamado Cala Ferrera.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

ARQUEO.	Metros
Eslora . . . . .	6'00
Manga . . . . .	2'06
Puntal . . . . .	1'55
Toneladas . . . . .	2'00

*Avaluo.*

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario, ha sido relasado en 50 pesetas.

Palma 27 de setiembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2045.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente tercer y último edicto se cita llama y emplaza á D. Jaime Fleixar y Enseñat vecino de la villa de Andraitx para que en el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juz-

gado á usar de su derecho de defensa en la causa criminal se sigue contra él y otros sobre falsedad cometida en las últimas elecciones municipales habidas en la referida villa, apercibido que de no verificarlo dentro el término prefijado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Bonuín.

Núm. 2046.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Carbonell y Vicens por haber sido detenido en el camino del cementerio llevando una espuerta llena de aceitunas, no habiendo podido averiguar la procedencia de dicho fruto, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas á quienes pertenescan para que se presenten dentro de nueve dias en este juzgado á reclamarlas pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Roselló.

Núm. 2047.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Hago saber Que Juan Gomila y Pons natural de San Luis y domiciliado en Hussein-Dey de Argel, falleció abintestado en dicha Colonia el día catorce de junio de mil ochocientos cuarenta y siete; y habiendo solicitado sus hijos Juan y Margarita Gomila y Cardona que se les declare sucesores legales del mismo, en virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por mandado de S. S.—Juan Allés, escribano.

**JUZGADO MUNICIPAL**  
*de Lloseta.*

Hallándose vacante la plaza de suplente de secretario de este Juzgado municipal, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que las personas que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de este Juzgado municipal durante el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, acompañando los documentos de que trata el capítulo 2.º del Reglamento de diez de abril de 1871.

Juzgado municipal de Lloseta 27 setiembre de 1872.—El Juez municipal, Miguel Bestard.

## Núm. 2049.

## CRÉDITO BALEAR.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado verificar una segunda emisión de obligaciones al portador por la cantidad de Es. 200,000 usando de la facultad que le concede el art. 8.º de la ley de 19 de octubre de 1869 consignada en sus Estatutos.

Estas obligaciones llevarán la fecha de 1.º octubre próximo, empezarán á circular en el mismo día y serán de series E. F. y G. amortizables las unas á los tres meses de ser requeridas para ello; las otras á plazo fijo de seis meses y las restantes á plazo fijo de doce meses.

Las amortizables á los tres meses de requerimiento serán:

500 de la série E. de Es. 400 ns. 153 á 652 su valor Es.	50,000
125 de la série F. de Es. 200 ns. 75 á 139 su valor Es.	25,000
50 de la série G. de Es. 500 ns. 1 á 50 su valor Es.	25,000
<b>675</b>	<b>Es. 100,000</b>

Las amortizables á plazo fijo de seis meses las siguientes:

250 de la série E. de Es. 400 ns. 653 á 902 su valor Es.	25,000
62 de la série F. de Es. 200 ns. 200 á 261 su valor Es.	12,400
25 de la série G. de Es. 500 ns. 51 á 75 su valor Es.	12,500
<b>337</b>	<b>Es. 49,900</b>

Y las amortizables á plazo fijo de doce meses:

250 de la série E. de Es. 400 ns. 903 á 1152 su valor Es.	25,000
63 de la série F. de Es. 200 ns. 262 á 324 su valor Es.	12,600
25 de la série G. de Es. 500 ns. 76 á 100 su valor Es.	12,500
<b>338</b>	<b>Es. 50,100</b>

Las condiciones con que esta emisión se verifica son las siguientes:

1.ª Todas las obligaciones devengarán el 3 por 100 de interés al año pagadero por medio de cupón mensual.

2.ª Los tenedores de las que sean á plazo fijo podrán amortizarlas á su vencimiento ó dejarlas de amortizar. Si esto último prefiriesen la Sociedad se obliga á pagarles interés al tipo indicado, en el día 1.º de cada mes, y á amortizar el ca-

pital solicitándolo treinta días antes á contar desde el 1.º del siguiente.

3.ª Serán admisibles todas las obligaciones, aun antes de su vencimiento, en los pagos que hayan de hacerse á la Sociedad por su valor nominal y el del cupón ó cupones vencidos.

4.ª Se reserva la Sociedad el derecho de amortizar cuando le convenga todas ó parte de ellas, dando al público el anticipado y oportuno aviso.

5.ª Las que durante todo el año siguiente al del vencimiento de su respectiva amortización, no sean presentadas al cobro ni prorrogadas, quedarán caducadas y serán de ningún efecto contra la Sociedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Palma 28 de setiembre de 1872.—Por el Crédito Balear—El vocal de turno—Miguel Salvá.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Cancillería.

El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de los Estados Unidos mejicanos ha dirigido dos cartas á S. M., en las que notifica su elevación á dicho cargo y el fallecimiento de su antecesor el Excmo. Sr. D. Benito Juárez.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de redactar definitivamente el escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, sin el cual ni pueden conocerse á fondo los servicios prestados por los que á ellas pertenecen, ni obtener estos servicios la justa y merecida recompensa, inspiró al Gobierno la idea puesta en práctica en el decreto de 30 de julio de 1870 del nombramiento de una Comisión calificadora que, examinando uno por uno los antecedentes de los funcionarios activos y pasivos que dependen de este Ministerio, colocase á cada cual en el puesto á que su antigüedad y sus méritos le hicieran acreedor.

Esta Comisión, compuesta de personas cuyo solo nombre era una segura garantía de acierto, sería difícil tratar de reunirlos de nuevo, como formada en su mayor parte por altos funcionarios del Estado, á quienes los deberes de su cargo llamaron á mas graves ocupaciones, ó por representantes del país que concluida su misión viven fuera de la atmósfera de los negocios políticos; siendo además excusado, pues los trabajos que restan, reducidos á la revisión y publicación de las notas coleccionadas ya, corresponden de hecho á este Ministerio, donde radican y donde no faltan la inteligencia y la actividad necesarias para llevarlos á su completo término.

Por estas razones, y creyendo ahora como entonces en la conveniencia de que el escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes se establezca sobre bases sólidas y duraderas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 8 de setiembre de 1872.—El ministro de Estado, Cristiano Martos.

## DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión nombrada por decreto de 30 de julio de 1870 para el arreglo del escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Art. 2.º Se procederá con toda la brevedad posible por las Secciones del Personal y Archivo del Ministerio de Estado á revisar y ordenar los trabajos de dicha Comisión, así como á redactar y publicar en la Gaceta el escalafon provisional.

Art. 3.º Se concede el plazo improrrogable de un mes á los individuos de dichas carreras residentes en Europa y Africa, tres á los de América y seis á los de Asia y Oceanía para presentar las reclamaciones á que se crean con derecho. Una vez transcurridos estos plazos, que se contarán desde la fecha del escalafon provincial, y en el preciso término de un mes el Ministerio publicará en la Gaceta oficial el escalafon definitivo.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre el escalafon vigentes antes de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Estado, Cristiano Martos.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que mas acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros días, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predilección ha ofrecido como resultado elevar nuestro país el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmisión postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el ramo de correos veamos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en este ramo ha sido en todos tiempos promover la circulación de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los ren-

dimientos que por el correo se obtienen halláanse en directa relación con las facilidades que á la trasmisión se otorgan y la economía que las tarifas presentan y si el Real decreto de 15 de mayo de 1867 no dió ese resultado, podía sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposición ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiera derivado de la compensación que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península, en una situación igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época dirige sus aspiraciones al Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinión pública, trajo á la esfera de trasmisión clases de correspondencia que el correo no admitía en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada mas justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilación del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, para mejorar las condiciones para la circulación de las cartas, facilitando la trasmisión de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser mas propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonía con los que se consignan en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1872.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla,

## DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demas clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado día todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circulen en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tarifa general, aprobada por real decreto de 15 de setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

1.  
*Cartas ordinarias.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta cualquiera que sea su peso.
  - Península Baleares y Canarias . . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Cuba y Puerto Rico. . . . . { Veinte y cinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.  
*Periódicos.*
- PRESENTADOS.
- |   | Por las empresas. | Números sueltos.                             |
|---|-------------------|--|
| Interior de las poblaciones. . . . .                | »                 | { Cinco céntimos de peseta.                  |
| Península, Baleares y Canarias. . . . .             |                   | { Tres pesetas por cada 10 kilogramos        |
| Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . .   |                   | { Un céntimo de peseta.                      |
| Costa occidental de Marruecos. . . . .              |                   | { Diez pesetas por cada 10 kilogramos.       |
| Cuba y Puerto-Rico. . . . .                         |                   | { Dos céntimos de peseta.                    |
| Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . |                   | { Dos pesetas por cada un kilogramo. . . . . |

3.  
*Revistas, anales, Memorias manuales y boletines-periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

4.  
*Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografías.—Autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.

5.  
*Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó vecindad.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

6.  
*Libros, ya sean encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta.*
- Interior de las poblaciones, . . . . . { Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.

7.  
*Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Veinte y cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

8.  
*Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

9.  
*Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papel en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta cualquiera que sea su peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Cuba y Puerto-Rico. . . . . { Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
  - Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . { Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

10.  
*Muestras.*
- |   | Remitidas sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos. | Adheridas á cartones formando coleccion por cada 20 gramos. |
|---|---|---|
| Interior de las poblaciones. . . . .                | { Cinco céntimos de peseta cualquier peso.          | { Cinco céntimos de peseta cualquier peso.                  |
| Península, Baleares y Canarias. . . . .             | { Cinco céntimos de peseta. . . . .                 | { Dos céntimos de peseta.                                   |
| Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . .   | { Cinco céntimos de peseta. . . . .                 | { Dos céntimos de peseta.                                   |
| Costa occidental de Marruecos. . . . .              | { Diez céntimos de peseta. . . . .                  | { Cinco céntimos de peseta.                                 |
| Cuba y Puerto Rico. . . . .                         | { Diez céntimos de peseta. . . . .                  | { Cinco céntimos de peseta.                                 |
| Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco. . . . . | { Veinte céntimos de peseta. . . . .                | { Diez céntimos de peseta.                                  |

B.  
MUESTRAS Y LLAVES ADHERIDAS Á CARTAS ORDINARIAS.  
Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.  
*Tarjetas postales.*
- Interior de las poblaciones. . . . . { Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.
  - Península, Baleares y Canarias. . . . . { Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.
  - Posesiones españolas del Norte de Africa. . . . . { Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.
  - Costa occidental de Marruecos. . . . . { Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.

12.  
*Correspondeacia certificada.*
- A.
- CARTAS ORDINARIAS.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que este sea, un derecho adicional, fijo invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Ese derecho es único para la certificacion de cartas, bien se destinen estas al interior de la poblacion, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

B.  
PLIEGO CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes.

1.º El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.

2.º El derecho invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta.

Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

## C.

## CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y EFECTOS DE POCO VALOR.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:

1.º Del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso.

2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

Para el envío y tasación de esta clase de objetos se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

## D.

## CERTIFICACION DE LAS DIFERENTES CLASES DE CORRESPONDENCIA QUE SE DETALLAN EN LOS NUMEROS 3, 4, 5, 7 AL 11 DE ESTA TARIFA.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes.

1.º El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda.

2.º El derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

## E.

## LIBROS.

En envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

1.º Por medio de certificación.

2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y ademas el derecho fijo é invariable de certificación de 40 céntimos de peseta.

En el segundo caso sólo se abonará el precio que corresponda al franqueo pero la presentación del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente.

Madrid 15 de setiembre de 1872.—Aprobado.—Ruiz Zorrilla.

*Gaceta del 17 de setiembre.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETOS.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Melchor Vaxeras y consocios para que puedan construir un canal derivado del rio Adra, que se denominará del Mediodia, con objeto de fertilizar una superficie de 3.312 hectáreas en el término de Berja y otros pueblos de la provincia de Almería.

Art. 2.º A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.º No excederá de 2 000 li-

tros por segundo el caudal de agua que en virtud de esta autorización se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º Quedan obligados los concesionarios á respetar escrupulosamente todos los riegos existentes en las vegas de Adra y Alqueria, y á dejar disponible el caudal de agua que la Administracion juzgue necesario para fertilizar los terrenos del Estado, cuyo saneamiento se obtiene con las obras que se están ejecutando para rectificar el cauce del rio Adra.

Art. 6.º Asimismo quedan obligados á construir las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, exceptuando la del depósito para el aclarato de las aguas, que deberá retirarse tierra adentro, de modo que no sobresalga de la margen del rio mencionado.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º Tambien queda obligada la empresa á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 9.º Los concesionarios habrán de continuar las obras en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorización; no podrán interrumpirlas ó suspenderlas, y las dejarán concluidas dentro del plazo señalado en la mencionada ley de 1870.

Art. 10. Si para llevar á cabo su proyecto necesitare la empresa expropiar los artefactos en que se utilice la corriente del rio Adra, habrá de indemnizar á los dueños con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. Cuando los concesionarios estén continuando las obras del canal, podrán solicitar, en la forma prescrita por la legislación vigente, la devolución de la cantidad de 37.500 pesetas que con fecha 17 de junio de 1870 consignaron en la Caja general de Depósitos como fianza ó garantía de la ejecución del proyecto.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Go-

bierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Eduardo Saavedra y Moragas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año anterior.

Dado en Palacio á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Eduardo Saavedra y Moragas, Ingeniero jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ha sido por espacio de 12 años Profesor de la Escuela especial del mismo, desempeñando las clases de Mecánica aplicada, Arquitectura y otras varias.

En 1867 asistió en representación del Gobierno al Congreso Arqueológico de Amberes; y en 1869, con igual carácter, al Congreso internacional del Cairo, publicando despues las actas y acuerdos tomados por este último.

Siendo Director general de Obras públicas, fué invitado por S. A. el Virrey de Egipto para asistir á la inauguración del Istmo de Suez; y con este motivo prestó distinguidos y eminentes servicios, tanto en el estudio que hizo del canal de Suez y en las investigaciones que practicó en una gran extensión de la region hidrográfica del Nilo, como en la Comisión internacional de Comercio, de que formó parte: mereciendo por todo ello que se le propusiera por este Ministerio al de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Es individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y ha publicado diversas obras científicas de suma importancia, á saber:

*Lecciones sobre la resistencia de los materiales; Teoría de los puentes colgados; traducción del francés de la Instrucción sobre la estabilidad de las construcciones*, por Michon, aumentada con notas originales, en que se contienen nuevas teorías de los muros, de los contrafuertes y de las bóvedas: traducción del inglés de las *Investigaciones sobre la aplicacion del hierro fundido y forjado á las construcciones*, por William Fairbairn; *Note sur la théorie des vocétes de M. Joon Villarceau, et sur les applications de cette théorie en Espagne* (Comptes rendus et Memoires de la Société des ing. civil., 1868); muchos artículos científicos en la *Revista de obras públicas*; revistas científicas en el periódico científico y literario titulado *Razon*; varios discursos y una Memoria y planos de la via romana de Uxanca á Acejustotriga, que ha sido impresa en el año último, y fué premiada en 1861 por la Academia de la Historia.

El ministro de Fomento, Echegaray.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias que por conducto del Ministerio de la Guerra han elevado á S. M. los vecinos de las plazas de Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera solicitando se declaren puertos francos los de las citadas plazas:

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de mayo 1863, en el que, al declarar puertos francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, se autorizaba al Gobierno para extender igual franquicia á los ya citados de Alhucemas y Peñon:

Y considerando la conveniencia de la gracia que hoy se solicita, sin que con ella se perjudiquen los intereses del Estado;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por las Direcciones de Rentas y de Contabilidad é intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Se declararan puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las mismas condiciones con que lo fueron por la ley de 18 de mayo de 1863 los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

2.º Los Registros que deben establecerse en dichos puertos son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y se regirán por el reglamento de 10 de julio de 1871.

3.º La Direccion de Aduanas nombrará los Interventores que hayan de tener á su cargo dichos Registros, así como la Inspeccion general de Carabineros las secciones de estos, compuestas cada una de cuatro individuos y un cabo, que han de ejercer el servicio de su instituto en cada uno de los citados puertos.

4.º El establecimiento de los Registros se verificará con la brevedad posible, y desde el momento en que queden establecidos cesarán en sus funciones los Administradores de Rentas que hoy existen en ellos, los cuales harán entrega á los Interventores que se nombren de los efectos, Archivo, material de las oficinas y almacenes en la forma que determine la Direccion general de Rentas.

Y 5.º En los presupuestos que el Gobierno ha de presentar en breve á las Cortes se comprenderán los créditos respectivos como consecuencia de la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

*(Gaceta del 6 de setiembre.)*

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.